



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

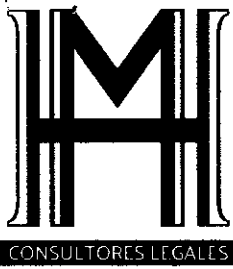
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Víctor Manuel Quintana Silveyra**, en su carácter de ciudadano mexicano.

En ese sentido, siendo las catorce horas con veinte minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



27 AGO 2021

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E. -**

Secretaría General

Hora: 13:53

Anexo: En diecisiete folios escrito
original de medio de impugnación.

VICTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, el ubicado en calle Pekín #1205 Colonia El Palomar de la ciudad de Chihuahua y autorizando para tales efectos de forma conjunta o separada a los ciudadanos **Lic. Jorge Emilio Hernández y/o Eduardo Caro Cano y/o David Faudoa Baeza y/o Jorge Octavio Corral Garza**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer::

Que de conformidad con el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga promoviendo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, en contra de la resolución dictada el 25 de agosto de 2021, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, por el modifican la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral actual.

Por lo anteriormente expuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua:

S O L I C I T O

PRIMERO. Se me tenga promoviendo juicio ciudadano en contra del acto mencionado en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad se remitan todas las constancias necesarias a la Sala Regional Guadalajara, del Poder Judicial de la Federación, por ser ese Tribunal el competente para atender el medio de impugnación que aquí promuevo.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Chihuahua, Chihuahua, a la fecha de su presentación.


VICTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA



**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E. –**

VICTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, el ubicado en calle Pekín #1205 Colonia El Palomar de la ciudad de Chihuahua y autorizando para tales efectos de forma conjunta o separada a los ciudadanos **Lic. Jorge Emilio Hernández y/o Eduardo Caro Cano y/o David Faudoa Baeza y/o Jorge Octavio Corral Garza**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales 9, 79 y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada el 25 de agosto de 2021, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, por el modifican la asignación de diputados y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral actual; con base en las circunstancias fácticas y jurídicas que me permito exponer a continuación.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la ley general en cita, me permito manifestar los siguiente:

- a) Presentarse en forma escrita.-** Requisito que se colma con la presentación del escrito que contiene el medio de impugnación.
- b) Hacer constar el nombre del actor.-** Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito.
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos.-** Requisito que se encuentra satisfecho en el proemio del presente medio de impugnación.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, para tal efecto acompaño la resolución de la Asamblea Municipal de 12 de abril de 2021, por la que se aprobó mi candidatura respectiva.

e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo. La resolución dictada el 25 de agosto de 2021, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, por el modifican la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral actual.

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.- Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.- Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

h) Contener la firma autógrafa del promovente.- Requisito que se encuentra debidamente colmado con la firma autógrafa del suscrito en la parte final del presente escrito.

HECHOS

1.- Como es un hecho notorio, dentro del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, entre los cargos de elección popular que se contienden, está el de diputados y diputadas por ambos principios, para el Congreso del Estado de Chihuahua.



CONSULTORES LEGALES

2.- Pues bien, es el hecho que contendí como candidato a diputado para el distrito XII en el que se obtuvo 19,111¹ votos, sin salir vencedor en dicha elección.

Candidatura que fue postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza.

3.- Según las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado, existen dos modalidades por las que se puede llegar a ser diputado por el principio de representación proporcional, esto es, por el método de listas y por porcentajes mayores.

4. Pues bien, la asignación de diputados por dicho principio se realizó el 16 de agosto del año en curso, por parte del Instituto Estatal Electoral, la cual fue impugnada por diversos ciudadanos y partidos políticos.

5. Es el caso que el suscrito, dado los tiempos electorales, promoví, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante esta Sala Guadalajara, el cual fue radicado bajo la clave SG-JDC-871/2021 del índice de esta Sala, mismo que fue desechado en virtud de un cambio de situación jurídica que provocó la resolución que hoy impugno.

6. El 25 de agosto del año actual, el Tribunal Estatal Electoral resolvió el medio de impugnación identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados, en el cual determinó modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó la instituto local, detallado en el punto anterior; resolución que constituye el acto aquí impugnado, en la que se trasgredió en mi perjuicio mi derecho a ocupar el cargo por el aludido principio; pues contrario a la normatividad aplicable, no fui designado como tal. Lo que trasgrede mi derecho fundamental antes aludido, tal y como lo expondré a continuación.

¹ El resultado final que fue producto de la resolución del JIN-333/2021, resuelto por el Tribunal Estatal Electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS

La resolución materia de este juicio trasgrede en mi perjuicio el numeral el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 40 de la Constitución del Estado de Chihuahua, tal y como lo demostraré con los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO. Según las normas comiciales locales, la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se realiza de la manera siguiente:

- Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.
- El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.
- En primer término, se verificará los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.
- Si al finalizar el procedimiento de asignación, se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.

- Siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputadas y diputados en el principio de representación proporcional.
- Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida y verificando, en cada ronda, la integración paritaria.
- Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad de género: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político.
- En una primera ronda se asignará una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado.
- Pues bien, en la resolución controvertida, el Tribunal responsable posteriormente de considerar contraria a Derecho la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el órgano administrativo realizó una nueva asignación; para lo cual se basó en los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Sin embargo, dichos lineamientos, tanto en general como en específico los numerales 51, 55 y 55; al aplicarlos en caso concreto, tal y como lo efectuó el Tribunal local, trasgredió de manera **irracional** el principio democrático que subyace de la figura de las diputaciones por el principio de representación proporcional; pues tuteló desproporcionadamente el principio de igualdad, en su vertiente de paridad de género, tal como lo demuestro a continuación.
- La figura de la representación proporcional es la parte del sistema electoral "basada en el principio de una conversión deliberada de



CONSULTORES LEGALES

los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación”².

- El objetivo político de la representación proporcional es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.³
- Dieter Nohlen considera que existen diversos tipos de representación proporcional y que uno de ellos es el conocido como la proporcionalidad pura, en el cual, la proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan, y en él no existen barreras legales directas o indirectas.
- Otro de los tipos de representación proporcional que identifica el citado autor, es aquél que denomina como impura, en cual por medio de barreras indirectas (por ejemplo, mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato, que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Menciona que en cuanto más fuerte sean esas barreras, de acuerdo con las variaciones del tamaño de los distritos electorales, mayor será el efecto concentrador que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.
- Por último, un tercer tipo al que identifica como representación proporcional con barrera legal, en el cual se limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de un obstáculo inicial y, por lo tanto, afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera, distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.⁴
- Ahora bien, esta modalidad de selección de candidatos, operó en nuestro país inicialmente para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que resulta necesario para poder atender los planteamientos del actor, analizar esta figura electoral desde esos inicios y cómo ésta opera en la actualidad.

² *Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de IDEA Internacional*, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), IFE, TEPJF, México, 2006, p. 199.

³ NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, FCE-UNAM, México, 1994, p. 107. (1ª ed.)

⁴ NOHLEN, Dieter, *Sistemas Electorales y partidos políticos*, *op. cit.*, pp. 102-105.



CONSULTORES LEGALES

El principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano tiene como finalidad garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de partidos minoritarios e, impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación y la sub-representación de las minorías o viceversa.

Lo anterior, ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 70/98, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página 191, con el rubro y contenido siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

En los inicios de esta figura electoral en nuestro país (1963), su primordial objetivo constituía el concederles participación a las minorías, dado que antes de su aparición sólo existía el sistema mayoritario integral, en el que los votos emitidos a favor de las minorías se quedada sin ningún efecto político.

Debido a ello, no se contempló una forma de representación en sí, sino que a todo aquel ente político que lograra un porcentaje mínimo (2.5%) se le asignaría cinco diputados y uno más por cada medio punto porcentual que



CONSULTORES LEGALES

obtuvieran, teniendo como límite veinte diputados, a los que se les llamó diputados de partido.⁵

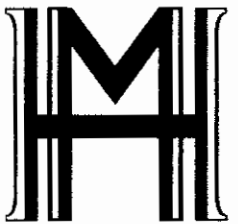
Esta modalidad operó de manera individual hasta mil novecientos setenta y siete, año en que se introdujo al sistema electoral mexicano un método de asignación de representación proporcional en el que convergieron tanto el umbral mínimo que se ha venido señalando, como el sistema de representación proporcional, al cual se le impusieron ciertos límites.

Desde ese entonces, en esencia, ha figurado en México esta forma de sistema de representación proporcional, la que al día de hoy opera sobre las bases generales que establece la Constitución Federal, la cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación a enumerado en la jurisprudencia P./J. 69/98, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página 189, con el epígrafe y contenido siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

⁵ Diario Oficial de la Federación, tomo CCLVIII, 22 de junio de 1963, página 1-2.



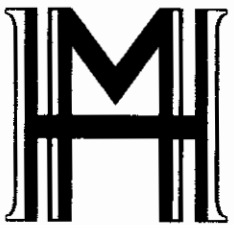
CONSULTORES LEGALES

En el Estado de Chihuahua, existe un método de designación de tipo impuro, en el cual, bajo la libertad configurativa, se decidió que además de que se elegirán los candidatos por medio de la lista que postulara cada instituto político, también fueran electos, por esa vía, aquellos candidatos que contendieron por el principio de representación proporcional, que no obtuvieron el triunfo en su distrito, pero que dentro el partido político por el que fueron postulados obtuvieron el porcentaje mayor de votación, entre los demás candidatos que están en ese mismo escenario.

Válidamente se puede afirmar que la finalidad de que el constituyente local previera la posibilidad de que además de los integrantes de la lista también pudieran conformar el congreso local aquellos que tuvieran un mayor porcentaje, era que se viera reflejado en el órgano legislativo, la voluntad del electorado que votó por ciertos candidatos que en función a los sufragios emitidos a su favor representan una fuerza política considerable; de ahí que en nuestro Estado, se tutela en mayor medida el principio democrático a través de la figura de porcentajes mayores, pues los integrantes de la listas fueron designados por el instituto político respectivo, sin que en modo alguno tuviera que ver, ni directa ni indirectamente, la voluntad de la ciudadanía. Lo que sí ocurre con los candidatos de mayor porcentaje. Por tanto, cuando se elige a uno de los de mayor porcentaje, no solo se cumpliendo con el objetivo de la representación proporcional, esto es, que los partidos políticos tengan representación en el órgano legislativo conforme a su votación recibida, sino además se está permitiendo que ese electorado que votó por el candidato que no obtuvo el triunfo, pero sí el mayor porcentaje, esté representado en el Congreso local.

Ahora bien, como es un hecho conocido, en las últimas décadas en nuestro País, acertadamente se procurado tutelar la equidad de género, el cual deriva del derecho a la igualdad, esto a través de varias acciones afirmativas, tales como la paridad para integrar cargos de elección popular. Como ocurre en el caso de la conformación del congreso local; en la que, como se señaló líneas atrás, en cada uno de los pasos se debe atender el referido principio de paridad de género.

Lo que aconteció en la resolución impugnada, sin embargo, al realizar la asignación en comento tuteló el derecho a igualdad, sacrificando de manera desproporcional el principio democrático que conlleva la figura de la representación proporcional; dicho de otra de forma dada la manera en



CONSULTORES LEGALES

que está regulada la asignación de escaños de representación proporcional en Chihuahua, esto es, la lista y los de mayor porcentaje, al decidir que para tutelar la paridad también debería ser tomado en cuenta los de mayor porcentaje se desconoció que éstos últimos representan al electorado que votó por ellos, de ahí que tengan la posibilidad de ocupar un escaño por esa vía, pues originalmente contendieron por la vía de mayoría relativa.

Para demostrar lo anterior, conviene realizar un tamiz de ponderación con el que se pondrá en relieve dicha irracionalidad, pues ante la medida tomada por el Instituto para tutelar el derecho a la igualdad a través de la paridad de género sacrificó el principio democrático como se señaló con antelación, es decir, ante la colisión de ambos principios, prevaleció la igualdad, lo que en caso particular conllevó que el principio democrático se viera totalmente anulado. Test que se realiza a continuación.

Esto con base en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se trae a manera de ilustración con el rubro y contenido siguiente:

INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del



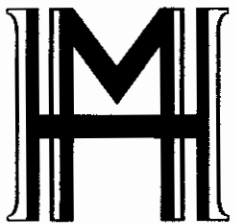
CONSULTORES LEGALES

incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Fin legítimo.** Como ha quedado establecido líneas atrás, la finalidad de la medida tomada por el Instituto era tutelar el principio de igualdad, en su vertiente de paridad de género.
- **Idoneidad.** Como es manifiesto la medida tomada resulta idónea, pues con ella se logra la paridad entre hombres y mujeres que integrarán el Congreso del Estado.
- **Necesidad.** Esto es, la inexistencia de otro medio por el cual se puedan lograr los fines propuestos y con el que se afecte en menor medida el derecho humano en el que repercuten. Al respecto considero que esta fase del test no se colma con la forma en que el instituto tuteló el derecho de igualdad, pues existen otras maneras en que eso ocurriera sin que se sacrificara por completo el principio democrático que con lleva la figura de los porcentajes mayores, tal y como lo expongo enseguida.

Como punto de partida conviene mencionar que las listas de candidatos que presentan los partidos políticos para los fines de referencia, es integrada por personas propuestas directamente por cada instituto político, sin que ello implique en forma alguna que el electorado haya tenido que ver con esa designación; a diferencia de los candidatos de mayor porcentaje que el hecho de que hayan adquirido tal calidad implicó que cierto número de electores votó por ellos, de ahí que esa calidad la adquirieron como producto de acto netamente democrático.

Por tanto, en aras de tutelar el principio de igualdad como el democrático lo correcto era que el Instituto, en primer orden se basara en los candidatos de la listas y de ahí designar a la mujeres que se requirieran para alcanzar la paridad, evidentemente en los turnos de asignación que correspondieran a los de lista, sin que incidiera en la designación de los mayor porcentaje, salvo que a pesar de haber elegido a mujeres de la lista, no se haya logrado la paridad.



CONSULTORES LEGALES

Opción que el instituto no realizó y de ahí que todos aquellos hombres que obtuvimos los mejores porcentajes, fuimos excluidos de la posibilidad de acceder a un escaño por la vía de representación proporcional, de ahí que considero contrario a derecho la resolución impugnada, pues se insiste, la forma en que cristalizó la paridad de género fue incorrecta, pues no debía haber tomado en cuenta para ello a los candidatos de mayores porcentajes equiparándolos como si fuesen uno más de la lista.

Sin que sea necesario analizar la última fase del test, esto es, la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la medida en análisis no paso la inherente a la necesidad, de ahí que por ende no resulta necesario efectuar esa última fase.

Por lo anterior, es que solicito ante este Órgano Jurisdiccional que a la luz de mis argumentos realice el control de constitucionalidad que considere pertinente, es decir, concentrado o difuso, pues la aplicación de los preceptos atinentes tanto de la ley electoral local y de los Lineamientos, de la manera en que lo realizó la responsable, restringe irracionalmente mi derecho a ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Paralelo a lo anterior, como resultado de la elección de los diputados de mayoría relativa, así como de la asignación de los de representación proporcional, por lo que toca al partido Morena, (quien fue el que me postuló, a través de la Coalición antes mencionada), es el instituto político que resultó más afectado en cuanto al tema de paridad de género, pues partiendo como premisa que paridad de género implica igualdad, entonces esa igualdad no ocurre, desde la óptica partidista, pues la configuración de la fracción parlamentaria del partido en comento quedaría conformada por 7 mujeres y 3 hombres.

Lo anterior, implica que no exista paridad intrapartidaria, dado que acorde a la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de cierta autonomía para diversas cuestiones, entre ellas el método para designar a sus candidatos, cuyo límites son la Constitución Federal y las Leyes aplicables, en las cuales se exige que en tratándose de las postulaciones a diputados por ambos principios desde el momento de su registro, según el numeral 106 de la Ley Comicial local, sea de manera paritaria, lo que

evidentemente se espera que sea vea reflejado tanto en órgano legislativo que integrarán, así como desde el punto de vista partidario; por ende, válidamente se puede afirmar que con la asignación hecha por Tribunal responsable, se está trasgrediendo la paridad de género, en perjuicio de los hombres postulados por Morena para integrar el congreso local, por lo que esta Sala Regional deberá tomar las medidas necesarias a fin de equilibrar, en la medida de lo posible, la igualdad entre hombres y mujeres tanto desde la óptica del congreso local, como desde la relativa al partido Morena.

TERCERO. Ahora bien, una vez que esta Sala Regional, tenga a bien considerar fundado el disenso anterior y dada la plenitud de jurisdicción con la cuenta, que le permitirá reasignar los escaños por la vía de representación proporcional considero oportuno realizar las siguientes manifestaciones.

Como ha quedado plasmado anteriormente, el diseño normativo para la asignación de diputados de representación proporcional, permite que aquellos candidatos que contendieron para una diputación por la vía mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, pero sí un mayor porcentaje de la votación válida emitida, de entre los demás candidatos de su partido que están en la misma situación, puedan obtener una curul en Congreso local; sin embargo, la aludida configuración no prevé cómo se definirá ese porcentaje cuando dichas postulaciones sean a través de una coalición.

Por lo anterior, estimo que aquellos candidatos que nos encontramos en esa situación la votación válida emitida deber ser aquella que emitieron a favor del candidato independientemente del partido político coaligado por el que el elector votó, ello es así pues si bien en el sistema electoral mexicano, la votación que se emite en las elecciones para diputados (federal y local) tiene una doble finalidad, esto es, la elección del diputado en sí y la determinación para la obtención de distintos derechos a favor de los partidos (registro, financiamiento, acceso a radio y televisión, etc), de ahí que cuando los partidos se coaligan para postular candidatos, en tratándose de elección de diputados, en la boleta electoral correspondiente aparece el candidato en distintos recuadros según el número de partidos coaligados que lo postulan, esto con el fin de que sea computados los votos a favor del partido que elector eligió al momento de emitir su sufragio, para así determinar qué partido político tiene derecho a recibir esos derecho y cómo.



CONSULTORES LEGALES

Sin embargo, en la ley comicial local no indica que la votación válida emitida para determinar quien obtuvo mayor porcentaje, debe ser tomada en cuenta aquella con la se determina la obtención de esas prerrogativas partidarias, es decir, la de lo votos de los partidos; por tanto, considero que utilizar esa votación, en lugar de la que recibió el candidato postulado por la coalición con independencia del partido por el que hayan votado, se está utilizando una votación que la ley no determina expresamente que esa sea la utilizada

De ahí que, considero que la utilización de la votación por partidos, para determinar quien obtuvo el mayor porcentaje de la votación válida emitida resulta una restricción en mi derecho a ser votado, que no existe en las normas comiciales, lo que implica que tal medida sea contraria a la constitución, pues en tratándose de derechos fundamentales, sus restricciones tienen que estar previstas tanto en la Constitución Federal, como en las leyes atinentes. Sirve de apoyo la jurisprudencia 29/2002 que se transcribe a continuación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten



CONSULTORES LEGALES

que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

PRUEBAS

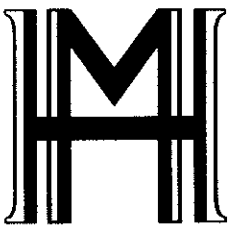
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en resolución de la Asamblea Municipal de la ciudad de Chihuahua, de 12 de abril de 2020, por la que se aprobó mi candidatura a diputado por el distrito XII, por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de cómputos del distrito XII, relativa a la elección de diputados del presente proceso electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, H. Magistrados, a quienes me dirijo, atentamente:

SOLICITO

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada el 25 de agosto de 2021, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, por el modifican la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral actual.

SEGUNDO.- Se me tenga ofreciendo como pruebas de mi parte las enunciadas en el capítulo correspondiente.



CONSULTORES LEGALES

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución en la que se declaren fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Se me tenga señalando domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, así como con las autorizaciones concedidas.

“PROTESTO LO NECESARIO”
Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación.


VICTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA